

257



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/21.3/2C.27.2/00028-20**  
**OFICIO NÚMERO: PFFPA/21.5/2C.27.2/809-25/002615**  
**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

[REDACTED] **Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO**  
**Y/O POSESIONARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO**  
**LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS**  
**ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES**  
**MADERABLES EN TERRENOS FORESTALES QUE SE LLEVARON A**  
**CABO EN EL SITIO UBICADO EN LA POLIGONAL CONFORMADA POR**  
[REDACTED]  
**PRESENTE**  
[REDACTED]

ELIMINADO:	
SESENTA	Y
UNO, PALABRAS	
ELIMINADAS	
FUNDAMENTO	
LEGAL: ARTICULO	
120 DE LA LGTAIP,	
EN VIRTUD DE	
TRATARSE DE	
INFORMACION	
CONSIDERADA	
COMO	
CONFIDENCIAL LA	
QUE CONTIENE	
DATOS	
PERSONALES	
CONCERNIENTES A	
UNA PERSONA	
IDENTIFICA	O
IDENTIFICABLE	

En Guadalajara, Jalisco, a los **07** días del mes de **octubre** del año dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la C. **ESPERANZA DELGADILLO ARCE Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O POSESIONARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES EN TERRENOS FORESTALES QUE SE LLEVARON A CABO EN EL SITIO UBICADO EN LA**

[REDACTED]  
en materia forestal, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que mediante orden de inspección **PFFPA/21.3/2C27.2/021(20)01261** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O POSESIONADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES Y/O NO MADERABLES Y/O CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES QUE SE LLEVAN O SE LLEVARON A CABO EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]**, con el objeto de verificar física y documental que las actividades que se realizaron y/o realizan en el lugar de inspección antes señalado, cuentan con autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.** Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.2/021-20** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; asimismo, se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de **cinco días hábiles** para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

1  
n



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se impuso en ese acto como **MEDIDAS DE SEGURIDAD** la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de los sitios en los que se observan las actividades de tala y aprovechamiento forestal maderable objeto de la presente inspección, colocándose cinta con la leyenda PROFEPA CLAUSURADO en un acceso de dicha zona, ubicado en las inmediaciones de las coordenadas geográficas U [REDACTED] Y [REDACTED]; así como el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de la máquina pala cargadora frontal sobre orugas marca [REDACTED], quedando en las inmediaciones de las coordenadas geográficas [REDACTED] 3, colocándose en la máquina cinta con la leyenda PROFEPA ASEGURADO.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.2/0655-25-2184** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] **PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES REALIZADAS EN EL PREDIO DENOMINADO [REDACTED]** P [REDACTED], por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.2/021-20**, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Acuerdo que fue notificado de manera personal el día cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, previo citatorio de un día hábil anterior.

Igualmente, se dejó subsistente la medida de seguridad impuesta durante la visita de inspección, consistente en la Clausura Total Temporal de los sitios inspeccionados, así como el aseguramiento precautorio.

**CUARTO.** Mediante escrito libre presentado en fecha **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, la C. [REDACTED], compareció a efecto de formular manifestaciones en relación con las presuntas irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento.

**QUINTO.** Con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, compareció la C. [REDACTED], ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, para formular manifestaciones y exhibir pruebas que considero pertinentes en relación con el acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.2/0655-25-2184** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

**SEXTO.** Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **29 de septiembre del 2025**, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDO**



ELIMINADO:  
CINCUENTA  
PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICA O  
IDENTIFICABLE

258



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



I. Que la **Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, aplicable de conformidad con el Transitorio QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 19 primer párrafo, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, X y último párrafo, 4o., 5o. fracciones II, III, IV, VI, XIX, y XXII, 6o., 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 69 fracción II, 72, 73, 154 y 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, vigente al momento de la visita de inspección; 1, y 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005; 88, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 198, 200, 202, 203, 207, 210-A, 217 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, LV y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025; Artículo Primero, incisos **a), b), c), d) y e) numeral 13 y artículo Segundo del ACUERDO** por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Octubre del 2025.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la C [REDACTED], por los hechos y omisiones consistentes en:

" 1. No presentó la **Autorización** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **que ampare el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en terrenos forestales realizados en el predio denominado [REDACTED], municipio de [REDACTED]**; considerando que durante la diligencia de inspección la visitada exhibió el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de septiembre de 2018, emitido por la Secretaría en cita, mediante el cual se autorizó la solicitud de modificación al programa de manejo forestal, en el cual se estableció para las anualidades [REDACTED] sin embargo, contrario a lo anteriormente descrito se circunstanció el siguiente aprovechamiento:

**PRIMERA ÁREA: 296** tocones del género *Pinus*, con diámetros que oscilan entre los 25 y 80 centímetros, y una altura promedio de 20 metros, arrojando un volumen de **461.520093 m³**; cuyo polígono está conformado con las siguientes coordenadas [REDACTED]

ELIMINADO:  
CINCUNTA Y  
CUATRO  
PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICABLE O



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

12



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**SEGUNDA ÁREA:** 200 tocones del género *Pinus*, con diámetros que oscilan entre los 35 y 70 centímetros, y una altura promedio de 20 metros, arrojando un volumen de **320.1635484 m<sup>3</sup>**; cuyo polígono está conformado con las siguientes coordenadas [REDACTED],

Arrojando un volumen total de madera de pino aprovechada de **781.6836414 m<sup>3</sup>**, considerando que los tocones observados no contenían espejeado ni marca de martillo facsímil que acreditara su legal derribo. **Infringiendo lo previsto en los artículos 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, normativa ambiental vigente al momento de la visita de inspección.**

2. No presentó la **Autorización** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en terrenos forestales consistentes en: **16 tocones del género *Pinus*, con diámetros que oscilan entre los 35 y 75 centímetros, y una altura promedio de 20 metros, arrojando un volumen de 34.60111183 m<sup>3</sup>**, mismos que no contenían espejeado ni marca de martillo facsímil que acreditara su legal derribo; lo anterior en la denominada **TERCERA ÁREA** cuyo polígono está conformado con las siguientes coordenadas UTM 13N [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de [REDACTED]. **Infringiendo lo previsto en los artículos 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, normativa ambiental vigente al momento de la visita de inspección.**" (Sic.)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.2/021-20** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, hechos y omisiones que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de "Pruebas".

ELIMINADO:  
CUARENTA Y  
NUEVE PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICABLE O  
IDENTIFICABLE

K



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

259



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: 'PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES'. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Sic.)*

ELIMINADO:  
NUEVE PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICABLE  
O  
IDENTIFICABLE

(Lo subrayado es propio)

En este sentido, es preciso mencionar que la inspeccionada no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/021-20** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de dicha acta.

Una vez señalado lo anterior, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.2/0655-25-2184** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se otorgó a la C. [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.2/021-20** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**; dicho acuerdo fue notificado de manera personal en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, previo citatorio de un día hábil anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En razón de lo anterior, en fecha **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, la C. [REDACTED] realizó manifestaciones y exhibió documentales, mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en relación con las presuntas irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.2/0655-25-2184** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, por lo que se procede a su valoración de la forma siguiente:

La C. [REDACTED] realizó las siguientes manifestaciones:

"MANIFESTACIONES:



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**En relación con la notificación practicada respecto del acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFA/21.5/2C.27.2/0655-25-2184, de 25 veinticinco de agosto de 2025 de dos mil veinticinco:**

Debo destacar que el citatorio y la notificación, fueron ilegales debido a que:

- En el citatorio no se precisó el día y mes en que se practicó.
- En el citatorio y la notificación, se señala que se llevaron a cabo a las tres de la mañana con nueve minutos. Hora inhábil para practicar cualquier diligencia, Sin que se advierta autorización para actuar en ese horario.
- En cuanto al domicilio, en ambas diligencias, el funcionario se presentó en una ubicación con **coordenadas** sin especificar de qué forma se cercioró de que fuera el domicilio de la suscrita, No se menciona calle y número. Tampoco se cita de dónde obtuvo esas coordenadas, y porque ni siquiera son las que se mencionan en la visita de inspección (que se cita en la resolución).
- Si el lugar en el que se intentó notificar fue en las coordenadas del lugar en que se practicó la visita de inspección, no era materialmente viable porque se trata de un lugar en plena sierra (dentro del bosque, recordemos que lo denunciado fue una tala ilegal), donde no hay calle o número, ni casa habitación alguna, dado que se encuentra como a tres horas aproximadamente de la población de [REDACTED] en vehículo.
- Resulta inverosímil que en esas coordenadas en que el funcionario busco a la suscrita, lo atendiera en dos ocasiones (citatorio y notificación) un funcionario del Ayuntamiento de [REDACTED] a saber, el Director de Ecología" (Sic.)

ELIMINADO:  
TREINTA Y UNO  
PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICA O  
IDENTIFICABLE

Al respecto del análisis a las constancias de autos, se advierte que el acuerdo de emplazamiento **PFFA/21.5/2C.27.2/0655-25-2184** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, fue notificado a la interesada el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en el domicilio ubicado en la **POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS UTM 13 N [REDACTED]**, el cual corresponde a las coordenadas geográficas de la orden de Inspección **PFFA/21.3/2C27.2/021(20)01261** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte** a efecto de notificar a la C. [REDACTED], el contenido del acuerdo en comento.

Asimismo, se advierte en la foja 37 del expediente en que se actúa, que el notificador adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, se constituyó en el predio ubicado en la **POLIGONAL CONFORMADA POR LAS COORDENADAS UTM 13 N [REDACTED]**, a las tres con nueve, sin especificar si correspondía a un horario a.m. o p.m. Por lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias se practican en días y horas hábiles, entendiéndose que el notificador se apersonó en un horario hábil.

Aunado a lo anterior, el inspector se cercioró que se encontraba en el domicilio señalado en autos, por medio de las coordenadas del lugar y del dicho de quien atendió, acto seguido requirió la presencia del interesado, atendándose con el C. [REDACTED], Director de Ecología del Ayuntamiento de [REDACTED] persona que atendió el citatorio de un día hábil anterior. Por lo que se advierte que de conformidad con los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 establecen que las notificaciones de los emplazamientos, se notifican de manera personal, mismas que se entenderán con la persona que deba ser notificada o a falta de este con cualquier persona que se encuentre en el domicilio que haya de notificarse, previo citatorio de un día hábil anterior, o en su caso, con el vecino más cercano, lo que no afecta su validez.

En ese sentido, esta autoridad concluye procedente determinar que la interesada tuvo pleno conocimiento del contenido del acuerdo de emplazamiento, toda vez que con fecha **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, compareció ante esta autoridad realizando manifestaciones y presentando medios de pruebas, toda



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

260



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



vez que se encontraba dentro de los quince días, plazo que transcurrió del **cinco al veintiséis de septiembre del presente año**, siendo hábiles los días 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de septiembre, todos del presente año; asimismo, considerándose inhábiles los días 6, 7, 13, 14, 20 y 21 por ser sábados y domingos, así como el 16 de septiembre por ser día inhábil.

Por tanto, no se afectó el derecho de audiencia de la interesada previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el considerando **tercero** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.2/0655-25-2184** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, para que en el término de quince días contados a partir del día hábil siguiente de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara observaciones y ofreciera pruebas que a su derecho hubiesen convenido a fin de subsanar o desvirtuar los hechos y omisiones motivo del presente procedimiento.

No obstante, cuando la parte interesada contesta el acuerdo de emplazamiento, realiza manifestaciones y ofrece los medios de pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al procedimiento se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente el acto, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidando la actuación relativa dada la contestación de la interesada, con lo cual queda satisfecho el objeto y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte interesada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio con número de registro 182647 de la Novena Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1388, mismo que al rubro establece: **EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

ELIMINADO:  
NUEVA PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICABLE  
O  
IDENTIFICABLE

Por lo anterior, se tiene por legal la notificación del acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.2/0655-25-2184** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

Una vez señalado lo anterior, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que mediante escrito de fecha **veintidós de septiembre del año en curso**, la inspeccionada, anexó a su escrito las siguientes documentales:

1. Copia simple del citatorio y acta de notificación, mediante los cuales se notificó el emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.2/0655-25-2184** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.
2. Copia simple del reconocimiento otorgado a la C. [REDACTED], por su participación en la capacitación sobre derechos y obligaciones de las reglas de operación pronafor y lineamientos, de fecha 15 de agosto de 2014, expedido por la Comisión Nacional Forestal.
3. Copia simple de la constancia otorgada a la C. [REDACTED], por su participación en el taller sobre prácticas mejoradas en aprovechamiento forestal y caminos forestales, de fecha 12 de julio de 2019, expedida por la Consultoría Ambiental Mascota S.C.
4. Copia simple del reconocimiento otorgado a la C. [REDACTED] por su participación en la captación sobre los derechos y obligaciones de las reglas de operación del Programa Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable, de fecha 17 de junio de 2019, expedido por la Comisión Nacional Forestal.
5. Copia simple del certificado expedido por la Comisión Nacional Forestal, mediante el cual se hace constar el adecuado cumplimiento del Programa de Manejo Forestal del predio "Fracciones del Potrero I, II, III y IV y Fracción Norte del Potrero" de fecha 28 de septiembre de 2015.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

W



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



6. Copia simple del reconocimiento otorgado a la C. [REDACTED], por su participación en la capacitación sobre los derechos y obligaciones de las reglas de operación del programa de Desarrollo Forestal Sustentable para el Bienestar, de fecha 12 de mayo de 2023, expedido por la Comisión Nacional Forestal.
7. Copia simple de la portada del programa "SA.1 Pago por servicios ambientales" apoyo que es otorgado al predio "El potrero", expedido por la Comisión Nacional Forestal.
8. Copia simple del reconocimiento otorgado a la C. [REDACTED], por su participación en la capacitación sobre los derechos y obligaciones de las reglas de operación PRONAFOR y lineamientos, sin fecha, expedido por la Comisión Nacional Forestal.
9. Copia simple del oficio [REDACTED] de fecha 6 de marzo de 2024, emitido por Departamento de Manejo Forestal Comunitario, de la Promotoría de Desarrollo Forestal en el estado de Jalisco, mediante el cual se informa sobre la visita de verificación de fecha 7 de marzo de 2024, para corroborar la efectiva aplicación de los apoyos que le fueron otorgados al predio.
10. Fotografía consistente en una imagen, a través de la cual se observa el reconocimiento a la C. [REDACTED] por su aportación en el ámbito de medio ambiente, otorgado por el H. Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, en el mes de marzo de 2013.
11. Copia simple del certificado número ANC2001C0000000092, expedido por la Asociación de Normalización y Certificación, mediante el cual se le otorga a la C. [REDACTED], el certificado del manejo sustentable de los bosques, de fecha 6 de enero de 2020.
12. Copia simple de la propaganda, realizada por la Asociación Nacional de Normalización y Certificación, para la autoevaluación del cumplimiento de la MMX-AA-143-SCFI-2015 para la certificación del manejo sustentable de los bosques.
13. Copia simple de la constancia otorgada a la C. [REDACTED] por haber participado en el Taller de Actualización de la Norma NMX-AA-143-SCRI-2025 y su evaluación de fecha 13 de abril de 2016, expedida por la Asociación de Normalización y Certificación, A.C.
14. Constancia de la Clave Única de Registro de Población de la C. [REDACTED]
15. Copia certificada del Certificado de Primaria, expedido por el Departamento de Educación Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, a favor de la C. [REDACTED] con fecha 30 de junio de 1981.
16. Copia certificada del Certificado de Secundaria, expedido por el Instituto Estatal para la Educación de los Adultos del Sistema Educativo Nacional, a favor de la C. [REDACTED], de fecha 15 de febrero de 2002.
17. Copia certificada de la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la C. [REDACTED].
18. Copia certificada de la Tarjeta Inapam, expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, a nombre de la C. [REDACTED]
19. Copia certificada del escrito presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Jalisco, con sello de fecha 18 de junio de 2020, mediante el cual hizo del conocimiento sobre las actividades de tala ilegal llevadas a cabo dentro del predio [REDACTED]
20. Copia certificada del escrito presentado ante la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Jalisco, con sello de fecha 23 de junio de 2020, mediante el cual hizo del conocimiento sobre las actividades de tala ilegal llevadas a cabo dentro del predio [REDACTED]
21. Copia certificada del escrito presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Jalisco, con sello de fecha 23 de junio de 2020, mediante el cual solicitó copias certificadas de los planos y escrituras presentadas ante esa autoridad, así como la solicitud de hacer del conocimiento a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco.

ELIMINADO:  
TREINTA Y CINCO  
PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICABLE O  
IDENTIFICABLE



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

261



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



22. Copia certificada del escrito presentado ante el Agente del Ministerio Público, investigador en [REDACTED] con firma de recibido de fecha 23 de junio de 2020, asignándole la carpeta de investigación [REDACTED] (a letra), mediante el cual hizo del conocimiento sobre las actividades de tala ilegal llevadas a cabo dentro del predio [REDACTED]
23. Original del escrito de fecha 16 de junio de 2020, dirigido a la delegación de la Fiscalía General de la República en el estado de Jalisco, sin sello, mediante el cual presenta denuncia penal en contra de quien o quienes resulten responsables, respecto de las actividades llevadas a cabo dentro del predio "[REDACTED]" anexando lo siguiente:
  - a. Constancias del juicio de jurisdicción voluntaria dentro del expediente [REDACTED] promovido por la C. [REDACTED], de las que se desprenden el plano topográfico del predio "Fracción del Potrero III"; la diligencia de apeo y deslinde de fecha 6 de septiembre de 2016; el registro del predio denominado "[REDACTED]" de fecha 30 de octubre de 1990, expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad; el acta notarial número [REDACTED], Notario Público [REDACTED] mediante el cual se celebró la compra-venta del inmueble "Fracción correspondiente a 2/3 partes del Predio rústico"; el plano titulado [REDACTED] y [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], realizado por el [REDACTED]; el avalúo de predio rústico; la declaración para el pago del impuesto sobre adquisiciones de inmuebles y pago provisional del impuesto sobre la renta, por su enajenación.
24. Captura de pantalla, de la página de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual se desprende la presentación de la denuncia con folio [REDACTED], misma que fue remitida ante la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco.
25. Copia simple del oficio PFFPA/21.7/1341-21 003179 de fecha 13 de octubre de 2021, emitido por el entonces Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, mediante el cual se notifican las actuaciones de la denuncia popular presentada por la C. [REDACTED]
26. Original del escrito de fecha 10 de julio de 2020, dirigido al Delegado de la Fiscalía General de la República en el estado de Jalisco, sin sello, mediante el cual presenta denuncia penal en contra de quien o quienes resulten responsables, respecto de las actividades llevadas a cabo dentro del predio [REDACTED]
27. Original del escrito de fecha 15 de julio de 2020, dirigido al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de Jalisco, sin sello, mediante el cual presenta denuncia por las actividades llevadas a cabo dentro del predio "[REDACTED]" al que se anexó varias fotografías del predio denunciado.
28. Original del escrito de fecha 15 de julio de 2020, dirigido al Fiscal Anticorrupción de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, sin sello, mediante el cual hace del conocimiento las actividades llevadas a cabo dentro del predio [REDACTED], así como el escrito de denuncia presentado ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador en [REDACTED], anexando el plano topográfico del predio "Fracción el Potrero III"; constancias del juicio de jurisdicción voluntaria dentro del expediente [REDACTED], y varias fotografías del predio denunciado.
29. Copia simple del documento del que se desprende la siguiente información: número de expediente Único Nacional [REDACTED] número de expediente asignado [REDACTED], número de carpeta de investigación [REDACTED], fecha de recepción escrito de impugnación 13 de noviembre de 2020, parte que lo interpone la impugnación la C. [REDACTED], emitido por el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande- Proceso penal acusatorio.

ELIMINADO:  
SESENTA Y UNO  
PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICABLE O  
IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

R



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



30. Copia simple del formato único de bienestar, a nombre de la C. [REDACTED], de fecha 18 de abril de 2023, expedido por el Gobierno de México.
31. Oficio número [REDACTED] de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual se autorizó la solicitud de modificación al Programa de Manejo Forestal, con vigencia al 31 de julio de 2022.

Por lo que hace a las pruebas referidas en los numerales **14, 15, 16, 17, y 18 y 31** que anteceden, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se exhibieron a fin de acreditar la personalidad con la que comparece la interesada, así como que cuenta con la autorización correspondiente. Ahora bien, por lo que hace a las pruebas referidas en los numerales **19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28** que anteceden, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se exhibieron a fin de acreditar que la inspeccionada presentó diversas denuncias ante diversas autoridades.

Asimismo, las documentales enumeradas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 25, 29 y 30** al ser exhibidas en copia simple se valoran con fundamento en los artículos 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que constituyen únicamente un indicio, ya que se presumen que los documentos derivan de un original, y se exhibieron con la finalidad de acreditar que la inspeccionada cuenta con varios reconocimientos otorgados por diferentes instituciones, así como que lleva a cabo el cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, y la presentación de denuncia ante ésta Procuraduría de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas señaladas en los numerales **10 y 24** consistente en impresiones fotográficas a color en hojas tamaños carta que exhibe como medios de pruebas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 217.-**El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial." (Sic.)

Aunado a lo anterior, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad procede a verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue, por lo que se toma en consideración lo manifestado por la interesada en su escrito de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, al tenor de lo siguiente:

"90. **SE CONTESTA EL APARTADO DE IRREGULARIDADES**

(...)

92. Señalo que la suscrita no realicé ningún aprovechamiento relacionado con los tocones

ELIMINADO:  
CUATRO PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICABLE  
O  
IDENTIFICABLE

262



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



materia de la visita de inspección.

(...)

97. Destacando que el documento legalmente válido que permitía el aprovechamiento si se presentó, a saber, el oficio número [REDACTED] 8 de fecha 19 de septiembre de 2018, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

98. Sin embargo, **no se exhibió** para acreditar un aprovechamiento de tocones no marcados ni la tala ilegal que se estaba llevando a cabo, **se presentó para acreditar que en esa zona donde se estaba realizando la TALA ILEGAL, ESTABA EN RECESO para los propietarios y asesores técnicos,** por lo que con la Inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/021-20 de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte, QUEDÓ DEBIDAMENTE ACREDITADO (...)**

(...)

102. Al respecto se reitera lo que se dijo tanto en la visita de inspección, como en el presente escrito, en el sentido de que ni la suscrita ni mis copropietarios realizamos el aprovechamiento, en esta tercera zona, en donde se contaron 16 tocones, esto es, **no** pueden ser atribuidos a explotación de la suscrita, sin prueba alguna, pues la que existía (Camión Grúa marca GMC) no fue asegurada únicamente porque estaba en otro predio que no era de mi propiedad, sin sustentar el procedimiento administrativo en evidencia alguna para poder considerarme responsable del daño ambiental del que también resulté ser víctima (...)

(...)

XV) DOCUMENTAL. Oficio número S [REDACTED] de fecha 19 de septiembre de 2018, (...) **que obra ante esa autoridad por haber sido exhibido en la visita de inspección.**" (Sic.)

De lo anterior, se desprende que la C. [REDACTED], con el oficio [REDACTED] de fecha 19 de septiembre de 2018, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se permitía el aprovechamiento recursos forestales maderables en terrenos forestales.

Ahora bien, mediante escrito recibido en fecha el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, compareció la C. [REDACTED], a efecto de realizar manifestaciones y presentar medios de pruebas en relación con lo asentado en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/21.5/2C.27.2/0655-25-2184 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, de la siguiente manera:

32. Copia simple del oficio PFFPA/JAL/DQ/0724-06 5250 de fecha 25 de abril de 2006, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, del que se desprende el acuerdo de admisión de la denuncia popular presentada por el C. [REDACTED] en contra de los CC. [REDACTED] y [REDACTED]
33. Copia simple de la certificación de las constancias que obran en el expediente administrativo PFFPA/JAL/DQ/79/0115-06, consistentes en:
  - a. Cédula del registro de la denuncia popular en materia ambiental, de fecha 7 de abril de 2006.

ELIMINADO:  
VEINTISEIS  
PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICA O  
IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

B



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- b. Escrito dirigido al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Jalisco, mediante el cual se interpone denuncia en contra de los CC. [REDACTED] [REDACTED], por las actividades ocurridas el 20 de noviembre de 2005, respecto del derribo de árboles.
  - c. Listado con los nombres y firmas (huellas) de los ejidatarios inconformes por los delitos cometidos por los CC. [REDACTED] [REDACTED]
  - d. Imagen consistente en un plano de una fracción del [REDACTED], donde se señala el polígono "[REDACTED]"
  - e. Imagen consistente en un plano de la parcialidad de predio rústico, [REDACTED]
  - f. Acta de deslinde de la dotación definitiva de ejidos del poblado [REDACTED] de fecha 22 de enero de 1968
  - g. Primera Convocatoria para la Asamblea General del poblado [REDACTED], celebrada el 8 de junio de 2003, así como sus anexos de su celebración
34. Copia simple del oficio [REDACTED] de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por la Dirección de Dictaminación Pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a través de cual se desahoga la solicitud del oficio [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2017, realizada por el Fiscal Adscrito a la Agencia de Mascota de la Dirección Regional Zona Norte de la Fiscalía Regional del estado de Jalisco; respecto del dictamen pericial de identificación, avalúo y valoración de daños del predio "[REDACTED]", a lo que se anexó lo siguiente:
- a. Plano denominado "[REDACTED]"
    - Oficio número [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2017, emitido por el Fiscal Adscrito a la Agencia de Mascota, Jalisco, de la Dirección Regional Zona Norte de la Fiscalía Regional.
35. Copia simple del escrito de ampliación de denuncia realizada por la C. [REDACTED] dirigido al Agente del Ministerio Público de Mascota, con firma de recibido de fecha primero de febrero de 2017.
36. Copia simple del escrito de denuncia penal suscrito por la C. [REDACTED], dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador de Mascota, con sello de recibido de fecha 3 de septiembre de 2012.
37. Copia simple del oficio [REDACTED] de fecha 8 de abril de 2013, emitido por la Dirección de Dictaminación Pericial, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a través de cual se desahoga la solicitud del oficio [REDACTED] por el Agente del Ministerio Público de Mascota, Jalisco; respecto del dictamen pericial de identificación, avalúo y valoración de daños del predio [REDACTED], a lo que se anexó lo siguiente:
- a. Plano denominado "[REDACTED]"
  - b. Documental consistente en una hoja de la que se desprende imágenes relacionadas con la ingeniera en valuación y topografía, del predio denominado "[REDACTED]"
  - c. Plano denominado "Ubicación del Polígono recorrido por Profepa en el predio [REDACTED]"
  - d. Plano topográfico denominado [REDACTED]
  - e. Plano topográfico de relieve denominado "[REDACTED]"

ELIMINADO:  
OCHENTA  
PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICABLE  
O  
IDENTIFICABLE

Las documentales identificadas con los numerales 32, 33, 34, 35, 36 y 37 al ser presentadas en copia simple se valoran con fundamento en los artículos 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que constituyen únicamente un indicio, ya que se presumen que los documentos derivan de un original, y se exhibieron con la finalidad de acreditar que la inspeccionada no ha realizado aprovechamiento de recursos forestales maderables, así como el procedimiento penal sustanciado en el año 2017, del que se solicitó el dictamen pericial de identificación, avalúo y valoración de daños del predio [REDACTED] del cual se desprendió el daño al predio anteriormente enunciado en el año 2017.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

263



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Por lo anterior, esta autoridad se avoca a las manifestaciones realizadas por la interesada al tenor de lo siguiente:

"Que vengo (...) a realizar UNA AMPLIACIÓN a mi ocurso presentado con esta H. Delegación, con fecha 22 de septiembre de 2025 (...)

(...)

(...) solicito se me tenga AMPLIANDOLO, respecto de pruebas que acreditan que durante muchos años, ha existido problemas que han provocado los miembros del [REDACTED], con la suscrita, en mi carácter de copropietaria del predio denominado EL [REDACTED], también conocido como [REDACTED], y como dato puedo aportar constancias de diversas denuncias tanto presentadas por parte de la suscrita, quien fue quien inició a poner en conocimiento de la Agencia del Ministerio Público correspondiente, la invasión a la pequeña propiedad de la suscrita, así como también han existido denuncias en mi contra por parte de los miembros del Ejido de mención, y una de ellas se menciona que fue presentada ante esta Institución, DENUNCIA POPULAR formulada en contra de la suscrita, por el C. [REDACTED] A, en su carácter de [REDACTED] C. [REDACTED] (...)." (Sic.)

ELIMINADO:  
VEINTISEIS  
PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICA O  
IDENTIFICABLE

De lo anterior, se desprende que las manifestaciones formuladas devienen de otros hechos y no son materia del presente procedimiento, el cual se aperturó con el objeto de verificar física y documentalmente que las actividades que se realizaron y/o realizan en el lugar inspeccionado, cuenta con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cabe señalar que las pruebas aportadas por la C. [REDACTED] en su escrito de fecha veintiséis de septiembre del año en curso corresponden a fechas anteriores a la visita de inspección, respecto de diversos hechos que no guardan relación con lo observado en la visita de inspección.

En ese sentido, esta autoridad procede al estudio de las constancias que obran en el expediente, observándose que el acta de inspección PFPA/21.3/2C.27.2/021-20 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, particularmente en sus hojas 2 y 8 de 20, se circunstanció lo siguiente:

"Acto continuo, el inspector, en compañía de la visitada, procedo a realizar la diligencia de conformidad con el objeto de la orden de inspección, el cual recae en verificar que para las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables y/o no maderables y/o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, realizadas en el lugar de inspección, desde su inicio, cuenten con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (...)

(...)

La visitada manifiesta que ella junto con los otros co-propietarios tienen autorización para el aprovechamiento sustentable de recursos forestales maderables en el predio afectado, manifestado que hace años que no han realizado el aprovechamiento alguno en la zona afectada; exhibe el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de septiembre del año 2018, mediante el cual la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Jalisco autorizó solicitud de modificación al programa de



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

10



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



manejo forestal autorizado con oficio número [REDACTED] de fecha 09 de noviembre de 2016.

En el oficio exhibido se establece que la autorización señalada tiene una vigencia al 31 de julio del 2022, asimismo, en este oficio se contempla el predio "[REDACTED]" cuyo polígono se describe a continuación; así también, se señala que el medio de marqueo es con martillo, y señala también que conforme al programa de aprovechamiento maderable modificado que entra en vigor con dicho documento, para las anualidades 01/08/2020-31/07/21 y 01/08/2021-31/07/22 se estableció como en receso (cero volúmenes autorizados)." (Sic.)

De lo anterior se advierte que la diligencia de inspección iba encaminada a corroborar si se contaba con la autorización para el aprovechamiento en **LAS COORDENADAS UTM 13N DATUM [REDACTED]**, **EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]**, **JALISCO**, por lo que del análisis, se observa que la inspeccionada contaba con la autorización correspondiente, la cual tenía vigencia al 31 de julio de 2022, periodo que se encuentra dentro de la fecha de realización del acta de inspección.

Por lo anterior, esta unidad administrativa, con fundamento en los artículos 2 y 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el diverso artículo 210-A párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede a realizar una búsqueda en internet, al ser un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

En consecuencia, se procedió a realizar una mapeo de las coordenadas, que se desprende en la hoja 8 de 20 del acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.2/021-20** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte** y de las señaladas en la orden de inspección **PFPA/21.3/2C27.2/021(20)01261** de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, así como de las coordenadas que se encuentran en la documental **23**, respecto del plano titulado "[REDACTED]" a efecto de corroborar que la inspeccionada contaba con la autorización correspondiente. por lo que se procedió a ingresar a la página de internet [https://www.google.com/intl/es-419\\_mx/maps/about/mymaps/](https://www.google.com/intl/es-419_mx/maps/about/mymaps/) para trazar las respectivas coordenadas.

ELIMINADO:  
VEINTICUATRO  
PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICA O  
IDENTIFICABLE

[REDACTED]	Corresponde a las coordenadas geográficas de la orden de inspección
	Corresponde a las coordenadas geográficas del plano



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

264



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



	<i>titulado "Fracción del Rancho, el Potrero"</i>
	<i>Corresponde a las coordenadas geográficas de la hoja 8 del acta de inspección de fecha 30 de septiembre de 2020</i>

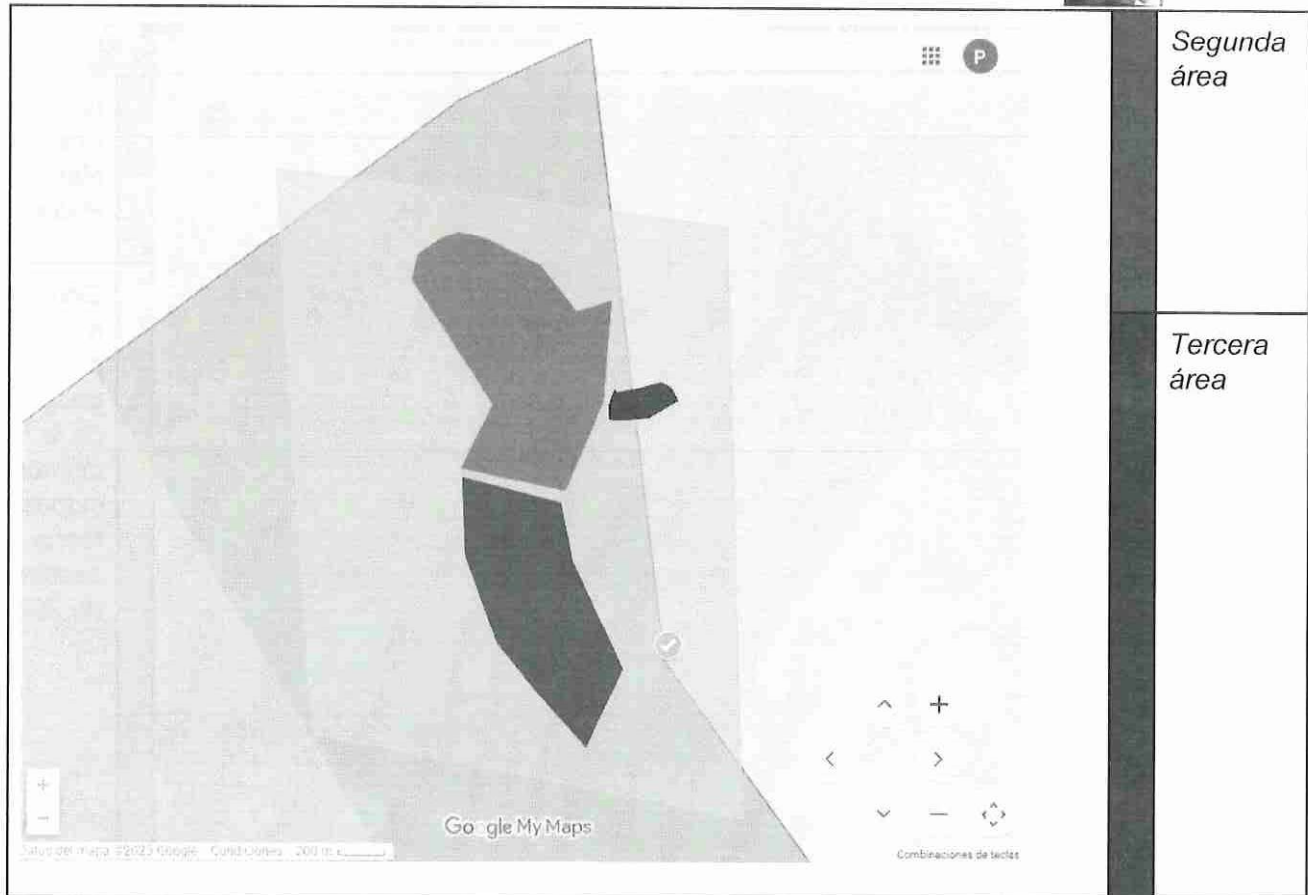
Así mismo esta autoridad procedió a trazar las coordenadas geográficas de las áreas observadas durante la visita de inspección, identificadas como primera, segunda y tercera área: (hojas 2, 3, 4 y 5 del acta de inspección de fecha 30 de septiembre de 2020).

	Primera área
--	--------------



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

h



De lo anterior se observa que la autorización con la que contaba la inspeccionada, abarcaba las áreas primera y segunda, mientras que la tercera área se encuentra fuera de los terrenos que comprenden su propiedad. Bajo esa tesitura, se acredita el cumplimiento del objeto de la orden de inspección debido a que se acredita que se contaba con la autorización vigente para las áreas primera y segunda, desvirtuando la irregularidad 1 del acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.2/0655-25-2184** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

Ahora bien por lo que respecta a la irregularidad 2 del multicitado acuerdo de emplazamiento, esta Autoridad no cuenta con elementos de prueba suficientes que acrediten fehacientemente la responsabilidad de la inspeccionada en la realización de las conductas descritas, pues si bien se inició procedimiento por no contar con la autorización, también es cierto que esta autoridad no puede configurar el nexo de causalidad, siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

Sirve de sustento el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: la. CCXLII/2o14, Pág. 461, que a la letra establece:

**“RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL.** Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño



265



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado."

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, página 24, volumen 33 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*" (Sic.)

De igual manera, es aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, página 85, volumen XXVII, que es del rubro y texto siguiente:

**"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA.** *Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.*" (Sic.)

Bajo ese tenor, toda vez que, se cumple con el objeto de la orden de inspección respecto de la irregularidad marcada con el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco; y al no encontrarse elementos probatorios suficientes y concluyentes en autos del presente expediente que permitan vincularla jurídicamente con los hechos señalados en la irregularidad 2 del multicitado acuerdo de emplazamiento, esta autoridad se encuentra imposibilitada para emitir resolución sancionatoria en contra de la C. [REDACTED] impidiendo con ello determinar alguna probable responsabilidad por la posible infracción a la normativa ambiental.

Pues si bien es cierto, en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/021-20 de fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, fue circunstanciado por el inspector actuante una probable irregularidad que contraviene lo previsto en los artículos 69 fracción II, 72 y 73 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005**; lo cierto es que en atención a las consideraciones expuestas no se cuenta con medios probatorios que permitan acreditarla como responsable de los hechos y/u omisiones que se desprenden del contenido del acta de inspección referida.

Bajo ese contexto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para emitir resolución sancionatoria en el expediente que nos ocupa, lo anterior dado que, es menester señalar que el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos federales; establece que todo acto de autoridad se desarrollará observando, entre otros, el principio de legalidad; es decir, que las autoridades deben fundar y motivar sus actos en el derecho vigente para no afectar la esfera jurídica de los gobernados, siendo que las autoridades **sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley.**

ELIMINADO:  
TRES PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICABLE O  
IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Handwritten signature



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Por lo que, en atención a estas consideraciones, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena **no imponer sanción alguna** a la C. [REDACTED] por las infracciones dadas a conocer en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.2/0655-25-2184 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, decretando se agregue un tanto de la presente resolución, al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Asimismo, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de los sitios en los que se observan las actividades de tala y aprovechamiento forestal maderable objeto de la presente inspección, colocándose cinta con la leyenda PROFEPA CLAUSURADO en un acceso de dicha zona, ubicado en las inmediaciones de las coordenadas geográficas UTM 13 Norte DATUM WGS84 X [REDACTED] así como el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de la máquina pala cargadora frontal sobre orugas marca CATERPILLAR D5H Series II (con cinturones de eslabones oruga- roto), quedando en las inmediaciones de las coordenadas geográficas UTM 13 N [REDACTED], colocándose en la máquina cinta con la leyenda PROFEPA ASEGURADO.

**Lo anterior, sin perjuicio de que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, pueda ejercer sus facultades de Inspección y Vigilancia, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, determina resolver y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena **no imponer sanción alguna** al C. [REDACTED], por las infracciones dadas a conocer en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.2/0655-25-2184 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa

**SEGUNDO.** Respecto a la medida de seguridad impuesta durante la diligencia de inspección realizada en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de los sitios en los que se observan las actividades de tala y aprovechamiento forestal maderable objeto de la presente inspección, colocándose cinta con la leyenda PROFEPA CLAUSURADO en un acceso de dicha zona, ubicado en las inmediaciones de las coordenadas geográficas UTM 13 Norte DATUM WGS84 X 541571 Y 2280073; así como el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de la máquina pala cargadora frontal sobre orugas marca CATERPILLAR D5H Series II (con cinturones de eslabones oruga-roto), quedando en las inmediaciones de las coordenadas geográficas UTM 13 N DATUM [REDACTED], colocándose en la máquina cinta con la leyenda PROFEPA ASEGURADO, levantando las actas administrativas correspondientes.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ELIMINADO:  
DIECINUEVE  
PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICABLE  
O  
IDENTIFICABLE



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

266



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**CUARTO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicada en, **avenida Plan de San Luis No. 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620.**

ELIMINADO:  
TRECE PALABRAS  
ELIMINADAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICABLE  
O  
IDENTIFICABLE

**QUINTO.** En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al interesado que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **avenida Plan de San Luis No. 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620.**

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución, en términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección a la interesada en el domicilio ubicado en **CALLE**

Así lo proveyó y firma.

**LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE JALISCO**

**BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA**

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º APARTADO B), FRACCIÓN I, 47, 48, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DE 2025 EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO DESIG/051/2025 DEL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

LMBA/ERT/DNG

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Representación Jalisco



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

